
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2012

Materia: Civil.

Recurrente: Jhonny Segura Vallejo.

Abogados: Dres. Alfredo Brito Liriano y Juan Rodríguez Herrera.

Recurrida: Cristina Wilson Ysaac.

Abogados: Licdos. Osiris Jiménez, Eduardo del Rosario Cordero y Dra. Venecia Fabiola Machuca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Segura Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079446-9, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Caonabo, sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 81-2012, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Osiris Jiménez, por sí y por la Dra. Venecia Fabiola Machuca y el Lcdo. Eduardo del Rosario Cordero, abogados de la parte recurrida, Cristina Wilson Ysaac;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Alfredo Brito Liriano y Juan Rodríguez Herrera, abogados de la parte recurrente, Jhonny Segura Vallejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por a Dra. Venecia Fabiola Machuca y el Lcdo. Eduardo del Rosario Cordero, abogados de la parte recurrida, Cristina Wilson Ysaac;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Cristina Wilson Ysaac, contra Jhonny Segura Vallejo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00082-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra del demandado JOHNNY SEGURA VALLEJO por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por la señora CRISTINA WILSON YSAAC contra el señor JOHNNY SEGURA VALLEJO, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se ordena la partición de los bienes procreados entre los señores antes indicados, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO:** Se designa como perito al agrimensor JOSÉ MOREL, de esta Ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Designa al LCDO. LINO PACHECO AMADOR, abogado Notario Público de los Número para el Municipio de San Cristóbal, para realizar el inventario de la indicada comunidad, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez Comisario; **SÉPTIMO:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de la DRA. VENECIA FABIOLA MACHUCA Y LICDO. EDUARDO DEL ROSARIO CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Jhonny Segura Vallejo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 466-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados Grupo III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 81-2012, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY SEGURA VALLEJO, contra la sentencia Civil número 0082-2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY SEGURA VALLEJO, contra la sentencia Civil número 0082-2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic) por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al señor JHONNY SEGURA VALLEJO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. EDUARDO ROSARIO CORDERO, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y errada ponderación de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, falta de motivo y denegación de justicia; **Tercer Medio:** Fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada supuestamente observó que el acto de alguacil núm. 901-2009, contiene todo lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, pero

obvió que no contiene plazo de octava franca de ley ni intima a constituir abogado, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, omisión que implica la nulidad del acto; que a pesar de que la corte *a qua* dice que tal proceder no lesionó el derecho de defensa de la exponente porque el acto se le notificó en su domicilio, ha obviado que las menciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil tienen carácter sacramental, por tanto su omisión cause o no lesión acarrea la nulidad del acto; que al obviar tal situación, la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana; que la corte *a qua* incurrió en denegación de justicia y falta de motivo, y por consiguiente en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no percatarse de que no existe en el expediente prueba alguna mediante la cual se evidencie que la demandante original pusiera en conocimiento de la demandada, los documentos que le sirvieron al juzgador de primer grado y a la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hicieron; que a pesar de que la parte demandante reclama única y exclusivamente la construcción de la vivienda que hizo junto a su esposo en el plato donado, en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia atacada se designa un perito para que “proceda a la tasación de los bienes inmuebles”, haciendo la corte *a qua* caso omiso a las peticiones de la parte demandante original; que la decisión impugnada adolece de falta de estatuir, falta de motivo y denegación de justicia, porque la alzada no ponderó la impugnación relativa a que los bienes sucesorales no entran en la comunidad legal matrimonial; que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1319 del Código Civil, ya que el “acto de estipulación y convención” núm. 41-2005, mediante el cual las partes rompieron el vínculo matrimonial es un acto auténtico, en el que se estableció que las partes no adquirieron bienes muebles e inmuebles, acto que nunca fue impugnado por ningún medio, por lo que la corte *a qua* debió asumir como buenas y válidas las enunciaciones contenidas en el indicado acto; que además la corte *a qua* no observó que el acto de notoriedad núm. 37 del 17 de abril de 2001, no expresa la cédula de los supuestos beneficiarios del indicado acto, elemento que torna la sentencia atacada en huérfana de causa e improcedente desde el punto de vista legal, no motivando la corte *a qua* la sentencia respecto a ese punto; que la corte *a qua* debió asumir la prescripción de la demanda en partición en función de los documentos que le fueron depositados, evidenciando la consumación del divorcio, ante el silencio de las partes y por hecho cierto de que se cumplieron todos los requisitos de ley para efectuar el divorcio; que el silencio de la demandante original en ese sentido, dio paso a que la corte *a qua* fallara *ultra y extra petita*, pronunciándose sobre cosas que nunca le fueron solicitadas por ninguna de las partes en litis;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que los señores Jhonny Segura Vallejo y Cristina Wilson Ysaac, estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes desde 1992 hasta que se divorciaron en el año 2006; 2) que la señora Cristina Wilson Ysaac demandó a su ex esposo en partición de los bienes de la comunidad, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, designando perito y notario y se auto comisionó para conocer del proceso de partición y liquidación de bienes sobre el fundamento de que nadie puede permanecer en estado de indivisión; que en esa decisión fue ratificado el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra Johnny Segura Vallejo; 4) que la parte demandada original inconforme con la indicada decisión interpuso recurso de apelación contra ella sustentada, principalmente, en la prescripción extintiva de la acción en partición y en que fue violado su derecho de defensa, por no cumplir el acto de emplazamiento de la demanda con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; 5) que el indicado recurso de apelación fue rechazado, mediante el acto jurisdiccional que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo estableció, principalmente, los motivos siguientes: “[...] que para que el plazo de los dos años previstos en el artículo 815 del Código (sic) transcurra es necesario que cualquiera de los cónyuges hubiese procedido a efectuar la publicación en el periódico de la localidad, en uno de circulación nacional, así como a depositar en secretaría del tribunal que admitió el divorcio, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación, un ejemplar del mismo; que no habiéndose verificado, en el presente caso, que ninguno de los cónyuges procedió al depósito del periódico donde hace constar que publicara el divorcio, es obvio que el plazo que establece el artículo 815 del Código Civil no es posible computarse [...] que esta Corte ha procedido a analizar el acto número 901-2009 [...] y ha observado que el referido acto contiene todo lo establecido en el citado artículo 61 del Código de Procedimiento Civil [...] hoy intimante fue citado y emplazado en su

domicilio, y dentro de un plazo adecuado, que esta notificación fue suficiente para que el intimante tomara conocimiento de la demanda y para que constituyera abogado y presentara sus medios de defensa [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que resulta oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó, luego de ratificar el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia en contra de Jhonny Segura Vallejo, parte demandada, a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre él y Cristina Wilson Ysaac, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a ponderar el recurso de apelación interpuesto entonces por la ahora parte recurrente, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 81-2012, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.